



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10285-2006-PA/TC
LIMA
SENOBIO VIDAL CASTELLANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Horizonte; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros contradijo la pretensión alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del acto jurídico denominado “Contrato de Afiliación”, entre otras razones.

AFP Horizonte al contestar la demanda dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, contradijo la pretensión, alegando que no se han amenazado los derechos constitucionales del demandante, ni se le ha impedido el libre acceso a las prestaciones previsionales siendo prueba de ello que se encuentra afiliado a una AFP por lo que es equivocado sostener que al demandante se le prive de la libertad de acceder a una pensión en el SNP.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional

La recurrida confirmó la apelada, en aplicación del artículo 11 de la Constitución, entendiendo que la parte demandante no ha acreditado la vulneración de su derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que su afiliación se debió a la masiva promoción y a la engañosa propaganda de la que hacen gala los promotores del Sistema Privado de Pensiones, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que desconocen del alcance legal de este sistema que maliciosamente ofrecen (escrito de demanda de fojas 14); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESIA RAMIREZ

Handwritten signatures of three individuals: Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, and Mesia Ramirez. The signatures are written in black ink and are partially overlapping.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10285-2006-PA/TC
LIMA
SENOBIO VIDAL CASTELLANOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia Ramírez
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR(e)